

**LEY N° 4.621**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Art. 1°.-** Incorporase como tercer párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 4.044, lo siguiente:

"El personal asimilado al Personal Penitenciario, lo será en la forma siguiente:

A los siguientes grados: 1.- Con título Universitario :

- a. Con entre un (1) año y cinco (5) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado de Sibadjuntor;
- b. Con más de cinco (5) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria al grado al grado de adjuntor Auxiliar;

2.- Con título de Nivel Terciario:

- a. Con entre uno (1) y seis (6) años de antigüedad en la planta permanente en la cárcel Penitenciaria: al grado de Subadjuntor;
- b. Más de seis (6) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado de Adjunto Auxiliar;

3.- Con título de Nivel Secundario:

- a. Con entre uno (1) y siete (7) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria: al grado de Subadjuntor Auxiliar;
- b. Más de siete (7) años de antigüedad en la planta permanente de la Cárcel Penitenciaria al grado de subadjuntor.
- c. El personal subalterno que reviste en la planta permanente del Personal de Seguridad, podrá ser incorporado, a su solicitud, según lo previsto en el precedente Inciso a), cuando obtuviere Título universitario, Terciario o Secundario.
- d. Para la incorporación a cualquiera de los tres niveles jerárquicos mencionados en el Inciso a), los agentes que solicitan asimilarse, realizaran y deberán aprobar previamente un curso básico de formación de un (1) año en la Escuela Penitenciaria de la Provincia de Corrientes.

**Art. 2°.-** Modificase el Artículo 20° de la Ley N° 4044 que quedará redactado de la siguiente manera:

- a. "El personal Penitenciario, fuera de los horarios que se le asignen para el servicio, podrán desempeñar otras actividades referidas a sus conocimientos especiales, profesionales o técnicos, conforme se reglamente. Será compatible con el desempeño de sus funciones penitenciarias, el ejercicio de la docencia".

**Art. 3°.-** Modificase el inciso a) del Artículo 28° de la Ley N° 4044, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) "Personal Superior; egresado de la escuela de cadetes del Servicio Penitenciario Federal, Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires o de los cursos Básicos de Formación de Oficiales de la Escuela Penitenciaria de a Provincia de Corrientes; también se admitirán profesionales con títulos Universitarios, Técnicos o Secundarios".

**Art. 4°.-** Agregase al Artículo 37° de la Ley N° 4.044 los siguientes:

"El requisito de dos (2) años de tiempo mínimo de permanencia en el grado establecido precedentemente, será de cuatro (4) años, cuando la revista en la planta del personal de seguridad proviniera de la asimilación según lo previsto en el Artículo 4° de la presente Ley.

El tiempo mínimo para el ascenso, será duplicado para aquellos agentes que en forma permanente por más de un (1) año, cumplieran sus funciones en cada jerarquía, con horarios restringidos por prescripción médica, por enfermedades o accidentes no contraídos en actos o en ocasión del servicio. Para el ascenso a cada jerarquía, se tendrá en cuenta los tiempos mínimos establecidos en el Anexo II de la presente Ley el que se modifica y quedará redactado de la siguiente manera:"

### **Jerarquías Años**

#### **A. Personal Superior**

##### **a) Suboficiales Superiores**

1- Inspector General 3 años

2- Alcaide Mayor 3 años

3- Alcaide Ppal. 3 años

##### **b) Oficiales Jefes**

4- Alcaide 3 años

5- Subalcaide 3 años

6- Adjuntor Principal 3 años

##### **b) Oficiales Subalternos**

7- Adjuntor 4 años

8- Adjuntor Oficial 3 años

9- Subadjuntor 3 años

10- Subadjuntor Ouxiliar 2 años

#### **B. Personal Subalterno**

##### **a. Suboficiales Superiores**

1. Suboficial Mayor -----

2. Suboficial Ppal. 2 años

3. Sargento Ayudante 3 años

4. Sargento Primero 3 años

##### **a. Suboficiales Subalternos**

b. 5- Sargento 4 años

6- Cabo Primero 3 años

7- Cabo 3 años

##### **c. Tropa**

8- Agente 4 años

**Art. 5°.-** Modificase el Artículo 42° de la Ley N° 4.044 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El personal superior que no sea egresado de la Escuela de cadetes del Servicio Penitenciario Federal, Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires o de la Escuela Penitenciaria de la Provincia de Corrientes, podrá ascender hasta la primer jerarquía de Oficiales Superiores, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la presente Ley o sea el grado de Alcaide Principal".

"El personal subalterno asimilado, podrá ascender hasta el grado de suboficial Principal".

**Art. 6°.-** Modificase el Artículo 97° de la Ley N° 4.044, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El personal de seguridad penitenciario, sujeto al régimen de la presente Ley, se regirá en materia de retiros y Pensiones, conforme a lo establecido en la Ley N° 3.479/78 de Retiros y Pensiones para el personal de la Policía de la Provincia de Corrientes".

"A tal fin se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Para establecer los años de servicios, se computarán como servicios cumplidos en la actividad penitenciaria;
- b. 1.- Los prestados por el personal de seguridad desde su ingreso a la Cárcel Penitenciaria de la Provincia, hasta la fecha del Decreto de retiro o baja, o a la que el mismo establezca o hasta la fecha en que percibió haber mensual en el supuesto que este sea posterior a aquella, en la forma y con arreglo a las disposiciones que parra este cómputo que establece la presente Ley y ha establecido en el Artículo N° 47 y 48° de la Ley N° 3.295 en su texto ordenado con sus modificatorias;
- 2.- Los prestados bajo los regímenes penitenciarios o policiales de la Nación y/o de las otras Provincias;
- 3.- Los prestados por los alumnos de la Escuela de cadetes del Servicio Penitenciario de la Nación, de otras Provincias o de la Provincia de Corrientes, siempre que hayan realizado los aportes previsionales correspondientes, cuando hayan realizado cursos de formación de oficiales, suboficiales y/o agentes.
- c. El personal de seguridad que en las jerarquías de oficiales superiores y/o jefes en el transcurso de su carrera hayan revistado o deban revistar en la Planta de Personal Administrativo Categoría 020 o algo similar, para el cumplimiento de las funciones de Director, Subdirector de la Cárcel Penitenciaria o Institutos de Readaptación Social, se le computará el tiempo transcurrido en esas funciones como prestados en la planta de Personal de Seguridad Categoría 170 o similar, siempre que el Decreto de designación en los mencionados cargos directivos, determinen la retención del grado en que revista el designado;
- d. Los servicios no comprendidos en los incisos precedentes, se denominaran no penitenciarios y se computarán una vez alcanzado un mínimo de quince (15) años de Servicios Penitenciarios entendiéndose a la denominación "años de servicios penitenciarios" como equivalente a la usada en la Ley N° 3.479/78 como "años de servicios policiales".
- e. El personal de Seguridad de la Cárcel Penitenciaria, que a la fecha de vigencia de la presente usufructuarán de una jubilación y/o pensión por el régimen de otra Ley, no podrá optar por el régimen establecido en ésta.
- f. La dirección de la Cárcel Penitenciaria a propuesta de la Plana Mayor, deberá acreditar ante las autoridades del Instituto de Previsión social de la provincia, el o los funcionarios en actividad encargados en atender el trámite de los beneficios o los reclamos efectuados por los afiliados comprendidos en el régimen de esta Ley, no excluyendo el derecho propio que le cabe al afiliado a hacerlo por si misma.

**Art. 7°.-** El personal Administrativo y Técnico dependiente de los establecimientos penitenciarios que no pertenezcan a seguridad, también gozarán de los beneficios establecidos por riesgos de vida.

**Art. 8°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.**

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

Sdor. JOSE E. GARCIA ENCISO

Vice-Presidente

A/C H. Cámara de Senado

MIGUEL ANGEL ROSSI CIBILS

PRESIDENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. ROBERTO GÓMEZ CULLEN

Secretario

H. Cámara de Diputados

Dr. CARLOS ROBERTO REGÚNAGA

Secretario

Honorable Senado